

lib. 2.º, sobre capacidad, modo de contratar y responsabilidad de los factores.

Art. 726.—Los sobrecargos no podrán hacer, sin autorización ó pacto expreso, negocio alguno por cuenta propia durante su viaje, fuera del de la pacotilla que por costumbre del puerto donde se hubiere despachado el buque, les sea permitido.

Tampoco podrán invertir en el viaje de retorno más que el producto de la pacotilla, á no mediar autorización expresa de los comitentes.»

SOBRECARTA.—La segunda provisión y despacho que dan los tribunales acerca de una misma cosa, cuando por algún motivo no ha tenido cumplimiento la primera (Escriche).

SOBRECÉDULA.—La segunda cédula real ó despacho del rey para la observancia de lo prescrito en la primera (Escriche).

SOBREJUEZ.—Antiguamente se llamaba así el juez superior ó de apelación (Escriche).

SOBRESEIMIENTO.—La cesación en el procedimiento criminal contra un reo. En cualquier estado en que aparezca inocente el procesado se sobreseerá desde luego respecto á él, declarando que el procedimiento no le pare ningún perjuicio en su reputación; y sobreseerá asimismo el juez si terminado el sumario viere que no hay mérito para pasar más adelante (Escriche).

SOBRINOS.—Los hijos de los hermanos. Son parientes de sus tíos en tercer grado según el Derecho civil, y en segundo según el Derecho canónico (Escriche).

SOCIEDAD.—Un contrato consensual que celebran dos ó más personas poniendo en común sus bienes ó industria ó alguna de estas cosas con objeto de hacer algún lucro (ley 1, tít. 10, part. 5). Toda sociedad debe tener un objeto lícito, cualquiera que él sea, como una compra, un arrendamiento, una empresa; pues si el objeto fuese contrario á las leyes ó á las buenas costumbres, como el hacer el contrabando ú otro semejante, la sociedad sería nula, y sus individuos no tendrían derecho alguno unos contra otros como asociados (ley 2, tít. 10, part. 5). Toda sociedad se ha de contraer por el interés común de las partes; y cada socio ha de poner en ella dinero ú otros bienes ó su industria (Escriche).

Son del Código Civil las siguientes prevenciones respecto de sociedades:

«DISPOSICIONES GENERALES

Art. 2219.—Se llama sociedad el contrato en virtud del cual los que pueden disponer libremente de sus bienes ó industria, ponen en común con otra ú otras personas esos bienes ó industria, ó los unos y la otra juntamente, con el fin de dividir entre sí el dominio de los bienes y las ganancias y pérdidas que con ellos se obtengan, ó sólo las ganancias y pérdidas.

Art. 2220.—Toda sociedad debe tener un objeto lícito y celebrarse para utilidad común de las partes.

Art. 2221.—Cada socio debe llevar á la sociedad dinero, otros bienes ó industria.

Art. 2222.—Si se formare de hecho una sociedad que no pueda subsistir legalmente, cada socio tendrá en todo tiempo la facultad de pedir que se liquiden las operaciones anteriores y que se le devuelvan las cosas que haya llevado.

Art. 2223.—Lo dispuesto en el artículo anterior no libra á los contrayentes de las penas en que puedan haber incurrido conforme á las prescripciones del Código Penal.

Art. 2224.—La sociedad será nula cuando, consistiendo en bienes, no se hiciere de éstos un inventario que, firmado por las partes, deberá unirse á la escritura cuando ésta sea necesaria.

Art. 2225.—El contrato de sociedad debe hacerse constar en escritura pública, siempre que su objeto ó capital exceda en valor de 300 pesos.

Art. 2226.—La infracción del artículo que precede anula el contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 2222.

Art. 2227.—En los casos en que el contrato de sociedad pudiere celebrarse verbalmente, bastará el consentimiento tácito, fundado en hechos que lo hagan presumir de un modo necesario.

Art. 2228.—Es nula la sociedad en que se pacta la comunicación de los bienes futuros, salvo entre los esposos, conforme á lo dispuesto en el art. 1979.

Art. 2229.—Será nula la sociedad en que se estipule que los provechos pertenezcan exclusivamente á alguno ó á algunos de los socios, y todas las pérdidas á otro ú otros.

Art. 2230.—La sociedad forma una persona moral distinta de cada uno de los socios individualmente considerados.

Art. 2231.—La sociedad puede ser deudora ó acreedora de los socios: los derechos y las obligaciones de éstos independientes de los de aquélla y no se identifican sino en los casos expresamente prevenidos por la ley.

Art. 2232.—El socio que contribuye con numerario ú otros valores realizables, se llama socio capitalista: el que contribuye sólo con su trabajo personal ó el ejercicio de cualquiera profesión ó industria, se llama socio industrial.

Art. 2233.—Las sociedades son civiles ó comerciales: son comerciales las que se forman para negocios que la ley califica de actos de comercio: las demás son civiles.

Art. 2234.—Las sociedades comerciales se rigen por el Código de Comercio: las civiles por éste; pero podrá estipularse que aun las civiles se rijan por las reglas comerciales.

Art. 2235.—El contrato que forma la sociedad no puede modificarse sino por otro en que convenga la unanimidad de los socios.

Art. 2236.—Las sociedades que se formen al mismo tiempo para negocios que sean de comercio y para otros que no lo sean, se tendrán como civiles, á no ser que las partes hayan declarado que quieren sujetarlas á las reglas de las mercantiles.

Art. 2237.—Las sociedades son universales ó particulares.

DE LA SOCIEDAD UNIVERSAL

Art. 2238.—La sociedad universal puede ser:

1. De todos los bienes presentes.
2. De todas las ganancias.

Art. 2239.—Sociedad de todos los bienes presentes es aquella por la que los contratantes ponen en común todos los bienes muebles y raíces que poseen actualmente y las utilidades que unos y otros pueden producir.

Art. 2240.—La sociedad universal de todos los bienes puede hacerse extensiva por voluntad de los contratantes á las ganancias y frutos de los futuros, cualquiera que sea el título con que se adquieran éstos.

Art. 2241.—Es nulo todo pacto que tenga por objeto hacer extensiva la sociedad universal á la propiedad de los bienes futuros.

Art. 2242.—La sociedad universal de ganancias no comprende sino lo que las partes adquieren por su industria y todos los frutos y rendimientos de sus bienes habidos y por haber.

Art. 2243.—El simple convenio de sociedad universal, hecho sin otra explicación, se interpretará siempre como sociedad universal de ganancias.

Art. 2244.—Para que en la sociedad universal se comprendan todos los bienes, debe declararse expresamente.

Art. 2245.—En la sociedad universal de todos los bienes, la propiedad de éstos deja de ser individual y se transfiere á la persona moral de la sociedad.

Art. 2246.—En la sociedad universal de todas las

ganancias, cada uno de los socios conserva la propiedad de sus bienes y el derecho de ejercitar todas las acciones reales que por razón de ellos le competen.

Art. 2247.—En la sociedad á que se refiere el artículo anterior, sólo será común el dominio de las ganancias, y la administración de los bienes, cuando así se haya estipulado.

Art. 2248.—En la sociedad universal de todos los bienes, las deudas contraídas antes ó después de la celebración del contrato, son carga de la misma sociedad.

Art. 2249.—En la sociedad universal de ganancias se hará la distinción siguiente:

1. Si las deudas se han contraído por causa de la sociedad, serán carga de ella.

2. Si las deudas son anteriores á la celebración del contrato ó posteriores á él, pero contraídas con respecto á los bienes propios de cada socio, será de cuenta de éste el capital de la deuda, y los intereses serán carga de la sociedad.

Art. 2250.—En toda sociedad universal, de cualquiera especie que sea, se sacarán de los fondos comunes las expensas y gastos necesarios para los alimentos de los socios, conforme á lo dispuesto en los artículos 211 y 212.

Art. 2251.—Disuelta la sociedad universal, se dividirán con igualdad entre los socios los bienes respectivos, siempre que no haya estipulación en contrario.

DE LA SOCIEDAD PARTICULAR

Art. 2252.—La sociedad particular es la que se limita á ciertos y determinados bienes, á sus frutos y rendimientos, ó á cierta y determinada industria.

Art. 2253.—La sociedad particular en que fuere puesta en común la propiedad de algún inmueble sólo puede celebrarse en escritura pública.

Art. 2254.—En la sociedad particular sólo se entiene comunicado el dominio de la cosa ó capitales, cuando así lo hayan manifestado expresamente los contratantes. En caso contrario, sólo será común la administración de los bienes que entraron en sociedad y las ganancias ó pérdidas que de ellos resulten.

Art. 2255.—Si las cosas son de las que necesariamente se consumen por el uso, la propiedad pertenece al común; pero el valor que tengan al entrar á la sociedad se considera como capital del socio que las lleva.

Art. 2256.—El peligro de la cosa llevada en propiedad pertenece á la sociedad, la cual no tiene obligación de restituir la misma cosa individualmente.

Art. 2257.—Si la cosa no se lleva en propiedad, el peligro es del propietario, cuando no sea imputable á culpa de la sociedad.

Art. 2258.—Las deudas contraídas por causa de la sociedad particular, serán carga de ésta; y el socio administrador responderá de ellas, no sólo con su haber social, sino también con sus demás bienes.

Art. 2259.—Los demás socios sólo responden de las deudas con su haber social.

Art. 2260.—Si los bienes llevados á la sociedad particular no lo han sido en cuanto á la propiedad sino sólo por razón de sus frutos, se observará por lo que toca á las deudas, lo dispuesto en la frac. 2 del art. 2249.

Art. 2261.—En la sociedad particular no se sacarán del fondo común los alimentos de los socios, sino cuando así se haya pactado expresamente.

DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS RECÍPROCOS DE LOS SOCIOS

Art. 2262.—La sociedad comienza desde el momento mismo de la celebración del contrato, si no se ha pactado otra cosa.

Art. 2263.—La sociedad dura por el tiempo convenido: á falta de convenio, por el tiempo que dure el ne-

gocio que le ha servido exclusivamente de objeto, si tal negocio tiene por su naturaleza una duración limitada; y en cualquier otro caso, por toda la vida de los asociados, salva la facultad que se les reserva en el artículo 2308.

Art. 2264.—El socio es deudor á la sociedad de todo lo que, al constituirla, se haya comprometido llevar á ella.

Art. 2265.—Siempre que se lleven en propiedad bienes de cualquiera clase, no siendo dinero, se valorarán para considerar su valor como capital del socio que los lleva.

Art. 2266.—También queda sujeto cada socio á prestar la evicción, y á indemnizar por los defectos de las cosas ciertas y determinadas que haya aportado á la sociedad, en los mismos términos y de igual modo que lo está el vendedor respecto del comprador; mas si lo que prometió fué el aprovechamiento de bienes determinados, responderá por ellos según los principios que rigen las obligaciones entre arrendador y arrendatario.

Art. 2267.—El socio que no entregare á la sociedad la suma de dinero á que se hubiere obligado, será responsable de los intereses é réditos, desde la fecha en que debió hacer la prestación, y, además, de los daños y perjuicios, si procediere con culpa ó dolo.

Art. 2268.—En la misma responsabilidad incurrirá el socio que, sin autorización expresa, distrajere de los fondos comunes alguna suma para su provecho particular.

Art. 2269.—Los socios que hayan pactado poner en la sociedad su industria, le deben todas las ganancias que por ésta hubieren obtenido.

Art. 2270.—El socio administrador que recibiere alguna suma de cualquiera persona obligada para con él y para con la sociedad simultáneamente, deberá aplicar en proporción á ambos créditos la suma recibida, aun cuando ponga el recibo solamente en su nombre.

Art. 2271.—Si hubiere puesto el recibo por cuenta de la sociedad, toda la suma se aplicará á favor de ésta.

Art. 2272.—Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, debe entenderse salvo lo prevenido en el artículo 1455; pero solamente en caso que el crédito personal del socio sea más oneroso.

Art. 2273.—El socio que hubiere recibido íntegra su parte de un crédito social, quedará obligado, si el deudor se hace insolvente, á traer al fondo común lo que recibió, aun cuando haya puesto el recibo solamente en su nombre.

Art. 2274.—El socio es responsable para con la sociedad de los perjuicios que le cause por su culpa ó negligencia, y no puede compensarlos con los provechos que le hubiere procurado por su industria en otros casos.

Art. 2275.—La sociedad es responsable para con el socio, tanto por las sumas que éste gasta en provecho de ella, como por las obligaciones que contrae de buena fe en negocios de la sociedad, y por los riesgos inherentes á la administración que desempeña.

Art. 2276.—La parte de los socios en las ganancias ó pérdidas será proporcional á sus cuotas, si no hubiere estipulación en contrario: si sólo se hubiere pactado la parte de cada uno en las ganancias, será igual la de las pérdidas, y viceversa.

Art. 2277.—Si alguno de los socios contribuye solamente con su industria, sin que ésta se estime, ni se designe la cuota que por ella deba recibir, se observarán las reglas siguientes:

1. Si el trabajo del industrial pudiere hacerse por otro, su cuota será lo que le corresponda por razón de sueldos ú honorarios; y esto mismo se observará si son varios los socios industriales.

2. Si el trabajo no pudiere ser hecho por otro, su cuota será igual á la del socio capitalista que tenga más.

3. Si sólo hubiere un socio industrial y otro capitalista, se dividirán entre sí por partes iguales las ganancias.

4. Si son varios los socios industriales y están en el

caso de la frac. 2, llevarán entre todos la mitad de las ganancias y la dividirán entre sí por convenio, y á falta de éste, por decisión arbitral.

Art. 2278.—Si el socio industrial hubiere contribuido también con cierto capital, se considerarán éste y la industria separadamente.

Art. 2279.—Si al terminar la compañía en que hubiere socios capitalistas é industriales, resultare que no hubo ganancias, el capital íntegro que haya se devolverá á sus dueños.

Art. 2280.—Conviniendo los socios en que la partición se haga por un tercero, quedarán sujetos á la que éste forme, no habiendo convenio en contrario.

Art. 2281.—El nombramiento de administrador conferido á un socio por el contrato de sociedad, no puede ser revocado, aun por la mayoría de los consocios sino con causa legítima; pero si se confiere durante la sociedad, es revocable por mayoría de votos.

Art. 2282.—El socio nombrado administrador en el acta constitutiva de la sociedad no puede renunciar su encargo, sino con consentimiento de la mayoría; mas los que no admiten la renuncia, pueden separarse de la sociedad.

Art. 2283.—El socio ó socios administradores pueden ejercer las facultades concedidas con total independencia de los otros; salvo el caso que haya convenio en contrario.

Art. 2284.—Si las facultades del socio administrador se han fijado en la misma acta constitutiva de la sociedad, no pueden revocarse ni alterarse sino por consentimiento unánime de los socios.

Art. 2285.—Si dichas facultades se han concedido por un acto posterior á la constitución de la sociedad, podrán ser revocadas y alteradas por mayoría, estimándose ésta por la de capitales ó créditos y no por la de personas.

Art. 2286.—El socio administrador debe ceñirse á los términos en que se le ha confiado la administración; y si nada se hubiere expresado, se limitará, como un mandatario general, al giro ordinario del negocio, con los capitales que haya recibido.

Art. 2287.—El socio administrador necesita autorización expresa y por escrito de los otros socios.

1. Para enajenar las cosas de la compañía, si ésta no se ha constituido con ese objeto.

2. Para empeñarlas, hipotecarlas ó gravarlas con cualquier otro derecho real.

3. Para tomar capitales prestados.

Art. 2288.—La infracción del artículo que precede, no libra al socio de responsabilidad, aunque alegue que ha invertido el producto del contrato en provecho de la compañía.

Art. 2289.—Si en un caso urgente no pudiese el socio administrador consultar á los otros socios, y ejecutare alguno de los actos enumerados en el art. 2287, se considerará, en cuanto á ellos, como agente oficioso de la sociedad.

Art. 2290.—Siendo varios los socios encargados indistintamente de la administración, ó sin declaración de que deberán proceder de acuerdo, podrá cada uno de ellos practicar separadamente los actos administrativos que crea oportunos.

Art. 2291.—Si se ha convenido que un administrador nada pueda practicar sin concurso de otro, solamente podrá proceder de otra manera habiendo nuevo convenio, ó en caso de que pueda resultar perjuicio grave irreparable.

Art. 2292.—A falta de convenio expreso sobre la forma de la administración, se observará lo dispuesto en los cinco artículos siguientes.

Art. 2293.—Serán considerados todos los socios con igual poder de administrar, y los actos que alguno de ellos practicare obligarán á los otros, salvo su derecho de oponerse mientras esos actos no produzcan su efecto legal.

Art. 2294.—Podrá cualquiera de los socios usar, según

la costumbre, de las cosas de la sociedad, siempre que ésta no se perjudique ó se prive á los otros socios del uso á que también tengan derecho.

Art. 2295.—Cada socio tendrá derecho de obligar á los otros á contribuir para los gastos necesarios de conservación de los objetos de la sociedad.

Art. 2296.—Ninguno de los socios podrá, sin consentimiento de los otros, obligar ni enajenar los bienes muebles ó raíces de la compañía, ni hacer alteraciones en los segundos, aunque le parezcan útiles.

Art. 2297.—Habiendo divergencia entre los socios, se resolverán los asuntos por mayoría de votos: no pudiendo ésta obtenerse, se estará á lo que determinen los que representen el mayor interés, con tal que no sea uno solo. Cuando ni de uno ni de otro modo se obtenga mayoría, la discordia se decidirá por un árbitro.

Art. 2298.—En la sociedad por acciones cada socio puede enajenar el todo ó parte de la que representa; pero los otros socios juntos y cada uno de por sí tienen el derecho del tanto.

Art. 2299.—En el caso del artículo que precede, si varios socios quieren hacer uso del tanto, les competirá éste en la proporción que representen, y el término para proponerlo será de quince días, contados desde el aviso que les pase el que enajene.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS CON RELACIÓN Á TERCERO

Art. 2300.—Las variaciones que para la administración se hagan durante la sociedad, no surtirán efecto contra tercero si no se anotan en la escritura original y en el protocolo.

Art. 2301.—Cuando en el contrato de sociedad se ha estipulado quién ha de administrar, sólo el designado puede usar la firma de la sociedad.

Art. 2302.—El socio administrador no obliga á la compañía sino cuando al celebrar un contrato emplea la firma social, á no ser que pruebe que el contrato ha cedido en favor de la sociedad.

Art. 2303.—Los socios no están obligados solidariamente por las deudas de la sociedad; á no ser que así se haya convenido expresamente.

Art. 2304.—Los socios responden en proporción á sus cuotas, tanto á los acreedores, como entre sí.

Art. 2305.—Los acreedores de la sociedad serán preferidos á los acreedores particulares de cada uno de los socios en los bienes del fondo social: los acreedores particulares podrán pedir la separación en la forma que establece el art. 1939, y la ejecución y embargo en la parte social del deudor.

Art. 2306.—En el segundo caso del artículo que precede, quedará disuelta la sociedad, y será responsable el socio ejecutado de los daños y perjuicios que á los otros se sigan, verificándose la disolución extemporáneamente.

DE LOS MODOS DE EXTINGUIRSE LA SOCIEDAD

Art. 2307.—El contrato de sociedad queda sin efecto si habiendo prometido uno de los socios contribuir con la propiedad ó el uso de alguna cosa, no lo cumple dentro del término estipulado.

Art. 2308.—La sociedad acaba:

1. Cuando ha concluido el tiempo por el que fué contraída.

2. Cuando se pierde la cosa ó se consume el negocio que le sirve de objeto.

3. Por muerte ó insolvencia de alguno de los socios.

4. Por renuncia de alguno de los socios, notificada á los demás, y que no sea maliciosa ni extemporánea.

5. Por la separación del socio administrador, cuando éste haya sido nombrado en el contrato de sociedad.

Art. 2309.—La renuncia se considera de mala fe, cuando el socio que la hace se propone aprovecharse exclusivamente de los beneficios que los socios deberían recibir en común con arreglo al convenio.

Art. 2310.—Se dice extemporánea la renuncia, si las cosas no se hallan en su estado íntegro y la sociedad puede ser perjudicada con la disolución en ese momento.

Art. 2311.—La sociedad continuará, aunque fallezca alguno de los socios, si se ha estipulado que siga con los herederos del difunto ó con los socios existentes.

Art. 2312.—Cuando la sociedad continuare sólo con los socios existentes, los herederos del que murió tendrán derecho al capital y utilidades que al finado correspondan en el momento de su muerte; y en lo sucesivo sólo tendrán parte en lo que dependa necesariamente de los derechos adquiridos ó de las obligaciones contraídas por el difunto.

Art. 2313.—La disolución de la sociedad por la renuncia de alguno de los socios, solamente tendrá lugar en las sociedades de duración ilimitada.

Art. 2314.—La sociedad por tiempo determinado no puede disolverse por renuncia de alguno de los socios, sino ocurriendo causa legítima.

Art. 2315.—Es causa legítima la que resulta de incapacidad de alguno de los socios para los negocios de la sociedad, ó de falta de cumplimiento de sus obligaciones ú otra semejante, de que pueda resultar perjuicio irreparable á la sociedad.

Art. 2316.—Son aplicables á la partición entre socios las mismas reglas establecidas para la partición entre herederos.

DE LA APARCERÍA RURAL

Art. 2317.—La aparcería rural comprende la aparcería agrícola y la de ganados.

Art. 2318.—Tiene lugar la aparcería agrícola cuando alguna persona da á otra un predio rústico ó parte de él para que lo cultive, cediéndole la parte de frutos en que conviniere ó que fuere conforme á la costumbre del lugar.

Art. 2319.—Si durante el tiempo del contrato falleciere alguno de los contratantes, no estarán el que sobreviva ni los herederos del finado, obligados á continuar en la aparcería, salvo convenio en contrario.

Art. 2320.—Si al tiempo de la muerte del propietario el labrador hubiere barbechado el terreno, podado los árboles ó ejecutado cualquiera otra obra necesaria para el cultivo, subsistirá el contrato por ese año, si de común acuerdo no se conviniere en rescindir la sociedad.

Art. 2321.—Los labradores que tuvieren heredades á medias, no podrán levantar las mieses, ó, en general, cosechar los frutos en que deban tener parte, sin dar aviso al propietario ó á quien haga sus veces, estando en el lugar ó dentro de la jurisdicción á que corresponda el predio.

Art. 2322.—Si ni en el lugar ni dentro de la jurisdicción se encuentran el propietario ó su procurador, podrá el labrador hacer medir, contar ó pesar los frutos á presencia de testigos mayores de toda excepción.

Art. 2323.—Si no obrare de este modo, pagará el doble de lo que debería dar, valuándose los productos por peritos nombrados uno por cada parte.

Art. 2324.—El aparcerero que deje el predio sin cultivo ó no lo cultive según lo pactado, ó por lo menos en la forma acostumbrada, será responsable de los daños y perjuicios que causare.

Art. 2325.—Son aplicables á los medieros las disposiciones de los artículos relativos á los derechos y obligaciones del arrendador y arrendatario.

Art. 2326.—Tiene lugar la aparcería de ganados cuando una ó más personas dan á otra ú otras ciertos animales ó cierto número de ellos, á fin de que los críen, apacienten y cuiden, con el objeto de repartirse los lucros y frutos en determinada proporción.

Art. 2327.—Las condiciones de este contrato se regularán por la voluntad de los interesados; pero á falta de convenio, se observará la costumbre general del lugar, salvas las siguientes disposiciones.

Art. 2328.—El mediero de ganados está obligado á

emplear en la guarda y tratamiento de los animales el cuidado que ordinariamente emplee en sus cosas; y si así no lo hiciere, será responsable de los daños y perjuicios á que diere lugar.

Art. 2329.—El propietario está obligado á garantizar á su mediero la posesión y uso del ganado, y á substituir por otros, en caso de evicción, los animales perdidos; de lo contrario, es responsable de los daños y perjuicios á que diere lugar por la falta de cumplimiento del contrato.

Art. 2330.—Si los animales perecieren por caso fortuito, la pérdida será de cuenta del propietario,

Art. 2331.—El provecho que pueda sacarse de los despojos de los animales muertos pertenecerá al propietario y será responsable de él el mediero.

Art. 2332.—Será nulo el convenio de que todas las pérdidas que resultaren por caso fortuito sean de cuenta del mediero de ganados.

Art. 2333.—El mediero de ganados no podrá disponer de ninguna cabeza ni de las crías sin consentimiento del propietario, ni éste sin el de aquél.

Art. 2334.—El mediero de ganados no podrá hacer el esquilero sin dar aviso al propietario; y si omite hacerlo, pagará doble el valor de la parte que podía pertenecer á éste, tasada por peritos.

Art. 2335.—La aparcería de ganados durará el tiempo convenido; y á falta de convenio, el tiempo que fuere costumbre en el lugar.

Art. 2336.—El propietario puede pedir la rescisión del contrato si el mediero no cumple sus obligaciones.

Art. 2337.—Los acreedores del propietario sólo podrán embargar los derechos que á él correspondan, quedando á salvo las obligaciones contraídas con el socio mediero, á no ser que éste haya procedido de mala fe.

Art. 2338.—Los acreedores del mediero no pueden embargar cabezas del ganado, sino únicamente los derechos que aquél haya adquirido ó pueda adquirir en virtud del contrato.

Art. 2339.—El propietario cuyo ganado se enajene indebidamente por el mediero, tiene derecho para reivindicarlo, menos cuando se ha rematado en pública subasta; pero conservará á salvo el que le corresponda contra el mediero, para cobrarle los daños y perjuicios por la falta de aviso.

Art. 2340.—Si el propietario no exige su parte de lucros dentro de sesenta días después de fenecido el tiempo del contrato, se entenderá prorrogado éste por otro año.

Art. 2341.—En caso de venta de los animales, antes de que termine la sociedad disfrutará los socios el derecho del tanto.

Sociedad leonina.—Aquella en que se conviene que uno de los socios tendrá parte en la pérdida y no en la ganancia. Llámase así por ser semejante á la que, según la fábula de Esopo, hizo el león con otros animales. Está reprobada por la ley 4, tít. 10, part. 5. Véase *Sociedad* (Escriche).

Sociedad conyugal.—La sociedad que por disposición de la ley existe entre el marido y la mujer desde el momento de la celebración del matrimonio hasta su disolución, en virtud de la cual se hacen comunes de ambos cónyuges los bienes gananciales, de modo que después se parten por mitad entre ellos ó sus herederos, aunque el uno hubiese traído más capital que el otro. Véase *Matrimonio* (Escriche).

Sociedad de comercio.—Un contrato por el cual dos ó más comerciantes se unen, poniendo en común sus bienes, industria ó alguna de estas cosas con objeto de hacer algún lucro (Escriche).

Las siguientes disposiciones del Código de Comercio rigen respecto de sociedades mercantiles:

«DE LAS DIFERENTES CLASES DE SOCIEDADES MERCANTILES

Art. 89.—La ley reconoce cinco formas ó especies de sociedades mercantiles:

1. La sociedad en nombre colectivo.
2. La sociedad en comandita simple.
3. La sociedad anónima.
4. La sociedad en comandita por acciones.
5. La sociedad cooperativa.

Art. 90.—Toda sociedad comercial constituye una personalidad jurídica distinta de la de los asociados.

Art. 91.—Las sociedades civiles, sin perder su carácter, pueden constituirse como sociedades de comercio, de conformidad con las disposiciones de este título.

Art. 92.—La ley reconoce, además de las sociedades propiamente dichas, las asociaciones comerciales momentáneas y en participación, sin atribuirles, no obstante, personalidad jurídica distinta de la de los asociados.

DE LA FORMA DE LAS SOCIEDADES

Art. 93.—Todo contrato de sociedad ha de constar en escritura pública: el que se estipule, entre los socios, bajo otra forma, no producirá ningún efecto legal.

Art. 94.—Cualquiera reforma ó ampliación que se haga en el contrato de sociedad, debe formalizarse con las mismas solemnidades prescritas para celebrarlo.

Art. 95.—Las escrituras públicas de sociedad deberán contener para su validez.

1. Los nombres, apellidos y domicilios de los otorgantes.

2. La razón ó firma social, así como la denominación de la sociedad en su caso, expresando el domicilio de la sociedad.

3. El objeto y duración de la sociedad y la manera de computar dicha duración.

4. El capital social, especificando la naturaleza, número y valor de las acciones en que se dividiere; valor ó importe suscrito, si se tratare de sociedades anónimas ó en comandita por acciones; ó la manifestación de lo que cada socio lleve á la compañía, ya en industria, dinero efectivo, créditos ó efectos, con expresión del valor que se diere á unos y á otros, en todo género de sociedades.

5. Los nombres de los socios que han de tener á su cargo la dirección ó administración de la sociedad y el uso de la firma social, si se tratare de las sociedades en nombre colectivo ó en comandita simple; ó la manera conforme á la cual haya de administrarse y dirigirse la sociedad, especificando las facultades de que han de disfrutar los directores y administradores, si se tratare de otro cualquier género de sociedad.

6. El importe del fondo de reserva en las sociedades por acciones, exceptuándose de esta obligación las sociedades cooperativas.

7. La manera y forma de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas que correspondan á los miembros de la sociedad.

8. La participación que los fundadores de las sociedades anónimas y en comandita por acciones se reserven en las utilidades, y la forma en que hayan de percibirlas.

9. Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente.

10. Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y la manera de proceder á la elección de los liquidadores, cuando no hubiesen sido designados anticipadamente.

Art. 96.—La omisión de alguno de los requisitos prescritos en el artículo anterior es causa de nulidad del pacto social, la que se declarará á pedimento de cualquiera de los socios.

Art. 97.—La falta de escritura pública, ó de los requisitos que debe contener para su validez, no podrá alegarse como excepción contra un tercero que hubiese contratado con la sociedad.

Art. 98.—Las asociaciones momentáneas y en participación, así como las modificaciones que en ellas se introduzcan, no están sujetas en su constitución á ninguna formalidad externa. En consecuencia, su existen-

cia puede probarse por todos los medios de prueba que el derecho común establece.

Art. 99.—Las asociaciones comerciales no están sujetas á la inscripción en el Registro Público de Comercio.

DE LA SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO

Art. 100.—La sociedad en nombre colectivo es la que existe bajo una razón social, y en la cual todos los asociados están limitada y solidariamente obligados por las operaciones celebradas por la sociedad bajo dicha razón social.

La cláusula del contrato de sociedad que suprima la responsabilidad ilimitada y solidaria, no producirá efecto alguno con respecto á tercero.

Art. 101.—Sólo los nombres de los asociados pueden formar parte de la razón social. Cuando no queden comprendidos en ella los nombres de todos los socios, se agregarán las palabras «y compañía», ú otras equivalentes para expresar ésta.

Art. 102.—Cuando la razón social de una compañía sea la que hubiere servido á otra cuyos derechos y obligaciones han sido transferidos á la nueva, se agregará á la razón social la palabra «sucesores».

Art. 103.—Los que contraviniendo lo dispuesto en el art. 102 incluyan su nombre en la razón social de una compañía colectiva, quedarán sujetos á la responsabilidad solidaria de los socios, sin perjuicio de la penal, si á ella hubiere lugar.

Art. 104.—Sólo pueden hacer uso de la razón social el socio ó socios expresamente autorizados para ello en la escritura de sociedad.

Art. 105.—El socio ó socios que hagan uso de la razón social sin estar autorizados por la escritura, no obligarán con sus actos y contratos á la compañía, aunque los ejecuten á nombre de ésta y bajo su firma. La responsabilidad civil y penal de tales actos recaerá sobre sus autores.

Art. 106.—Los socios no pueden ceder sus derechos sin previo consentimiento de los miembros de la compañía; y sin él, tampoco pueden admitirse otros nuevos, salvo pacto en contrario en uno ú otro caso. Los socios industriales no pueden, en ningún caso ceder sus derechos.

Art. 107.—Los socios tendrán siempre el derecho del tanto en las cesiones ó ventas que algún miembro de la compañía pretenda hacer del todo ó parte de su representación en la sociedad, teniendo quince días para ejercitar el derecho del tanteo, contados desde el aviso que les pase el que enajene. Si fuesen varios los que quieran usar de este derecho, les competirá en la proporción que representen.

Art. 108.—Los socios de las compañías colectivas tienen dos obligaciones para con la sociedad:

1. La de poner en la masa común, en los términos convenidos, la porción de capital á que se hubieren comprometido en el contrato social.

2. La de evicción y saneamiento de las cosas que ponen en la masa común del capital social, como parte de su representación en la sociedad.

Art. 109.—En todo contrato de sociedad en nombre colectivo, cada socio contrae una obligación de dar, ó una obligación de hacer, ó ambas á la vez, según las condiciones del contrato social.

Art. 110.—Los asientos en los libros de la compañía serán una prueba bastante para justificar que un socio ha puesto en ella lo que le correspondía; pero los socios administradores, por lo que á ellos toca, deberán, además, acreditar este hecho por medio de otra prueba suficiente.

Art. 111.—En caso de que un socio retarde la entrega total ó parcial de su parte, y de que la compañía de que es miembro no opte por la rescisión del contrato, sino por el pago, éste se hará abonándose los intereses respectivos durante la mora, á más de que se decida por quién corresponda, si por causa de los daños

y perjuicios que haya podido resentir la sociedad, tiene que satisfacerse alguna otra prestación.

Art. 112.—El socio industrial, ni por cuenta propia, ni por ajena, podrá ocuparse en negociaciones de especie alguna, salvo si la compañía se lo permitiere expresamente, y en caso de verificarlo quedará al arbitrio de los socios capitalistas excluirlo de la compañía, privándole de los beneficios que le correspondan en ella, ó aprovecharse de los que hubiere obtenido contraviniendo esta disposición.

Art. 113.—La administración de la sociedad puede confiarse en la escritura pública á uno ó más socios. Habiendo socio ó socios especialmente encargados de la administración, los demás no podrán contrariar ni entorpecer las gestiones de aquéllos ni impedir sus efectos. Si la administración no se hubiere limitado por un acto especial á alguno de los socios, todos tendrán la facultad de concurrir á la dirección y manejo de los negocios comunes, y los socios presentes se pondrán de acuerdo para todo contrato ú obligación que interese á la sociedad.

Art. 114.—Las obligaciones que se contraigan por la mayoría de los socios encargados de la administración, sin conocimiento de la minoría ó contra su voluntad expresa, serán válidas; pero los que las hayan contraído serán personalmente responsables á la sociedad de los perjuicios que por ellas se le causen.

Art. 115.—El nombramiento de los socios administradores hecho en la escritura de sociedad, no podrá revocarse sin el consentimiento de todos y cada uno de los socios, á no ser judicialmente por dolo, culpa ó inhabilidad; y á su vez estos administradores están obligados á cumplir hasta el fin de la sociedad con su encargo, respondiendo á ella de los daños y perjuicios que pueda motivar su negligencia en la gestión de los negocios que les sean encomendados.

Art. 116.—Siempre que la mayoría de los socios lo acuerde, puede nombrarse un interventor al socio ó socios que administren. Lo mismo podrá hacerse en caso de que judicialmente se promueva la separación del administrador ó administradores.

Art. 117.—Los socios administradores ejercerán todas las facultades que fueren necesarias al giro y desarrollo de los negocios que forman el objeto de la compañía; pero en ningún caso podrán vender ó hipotecar los bienes inmuebles de la sociedad, á no ser que les hubiere sido expresamente concedida esta facultad.

Art. 118.—El socio ó socios administradores que infringieren las facultades que les hubieren sido concedidas; que hicieren uso de la firma social para negocios propios, ó que comerciaren por su cuenta particular, pagarán los daños y perjuicios que ocasionaren, además de la responsabilidad penal en que puedan incurrir.

Art. 119.—El socio ó socios administradores están obligados á rendir cuentas siempre que lo pida la mayoría de los socios, aun cuando no sea en las épocas fijadas en el contrato de compañía.

Art. 120.—No es delegable el cargo de administrador de la sociedad sino cuando haya autorización expresa para ello; pero el administrador puede, bajo su responsabilidad, dar poderes para la gestión de algunos negocios relativos á la sociedad.

Art. 121.—Todas las cuestiones de la sociedad, sean ó no de administración, se resolverán por mayoría de votos, sin contrariar los derechos adquiridos por los socios en virtud de la escritura; salvo que en ésta se haya pactado la manera de decidir las ó que la ley prevenga otra cosa. La mayoría se computará por cantidades, y cuando una sola persona represente el mayor interés, se necesitará además el voto de otra.

Art. 122.—La escritura social sólo podrá modificarse con la aprobación de todos los socios.

Art. 123.—Todo socio, sea ó no administrador, tiene derecho de examinar el estado de la administración y contabilidad que se lleve y de hacer las reclamaciones que estime convenientes al interés común.

Art. 124.—Las sentencias ejecutoriadas contra la sociedad establecen la autoridad de la cosa juzgada contra los socios.

Art. 125.—Al terminar la sociedad, se hará balance general para fijar las pérdidas ó ganancias que hubiere habido, computándose las cantidades percibidas por los socios como simples adelantos, con excepción de las que se hubiese dado á los socios industriales por vía de alimentos.

Art. 126.—En el reparto de las ganancias ó pérdidas se observarán las reglas siguientes:

1. Si se ha hecho pacto expreso sobre el modo de repartir las ganancias y las pérdidas, se observará estrictamente.

2. Cuando sólo se haya fijado la parte que cada socio debe tener en las ganancias, se entenderá que la misma debe reportar en las pérdidas y viceversa.

3. Si no se hubiere pactado el modo de repartir las ganancias y pérdidas, la distribución se hará entre los socios capitalistas, proporcionalmente á sus capitales.

4. A falta de pacto para distribuir las ganancias, corresponde al socio industrial la misma porción de ellas que al menor de los socios capitalistas. Si fueren varios los socios industriales, se dividirá entre ellos, por igual, la mitad de las ganancias, y en ningún caso sufrirán las pérdidas, salvo pacto en contrario.

Art. 127.—El socio que no reclame la división social en el término de sesenta días contados desde que se le hiciese saber, ó desde que cesare el impedimento legal que probare haber tenido para reclamarla dentro de dicho término, se entenderá que la aprueba.

Art. 128.—Se tendrán por nulas en los contratos de sociedad todas las condiciones á cuya virtud uno ó más socios queden excluidos de la participación de las ganancias.

Art. 129.—Será nula toda estipulación á cuya virtud los herederos del socio que muera queden privados del derecho de exigir cuentas y pago de capital y utilidades á los socios que sobrevivan.

Art. 130.—Ni el capital social ni las utilidades pueden repartirse sino después de la disolución de la compañía y previa la liquidación respectiva, salvo pacto en contrario.

Art. 131.—El contrato de sociedad en nombre colectivo puede rescindirse respecto de un socio:

1. Porque un socio use de la firma ó capital social para negocios propios.

2. Por ejercitar actos de administración, el socio que no tenga facultad de hacerlo.

3. Por comisión de fraude ó dolo contra la compañía.

4. Por no entregar en todo ó en parte el capital estipulado.

5. Por hacer operaciones que le estén prohibidas por disposición legal ó estipulación en el contrato social.

6. Por no prestar los servicios personales que deba á la sociedad, sin comprobar justa causa que se lo impida por tiempo limitado, y cuya duración no sea tal que perjudique los intereses de la sociedad.

Art. 132.—El socio excluido de la compañía, en cualquiera de los casos del artículo anterior, es responsable de la parte de pérdidas que le corresponda, y los otros socios pueden retener la parte de capital y utilidades de aquél hasta concluir las operaciones pendientes al tiempo de la rescisión, debiéndose hacer hasta entonces la liquidación de la sociedad.

Art. 133.—Las sociedades en nombre colectivo, además de las causas previstas en el contrato, se disuelven:

1. Por mutuo consentimiento.

2. Por haberse cumplido el término prefijado en el contrato de sociedad; por haberse acabado la empresa que fué objeto de su formación, ó por haber caducado el privilegio ó patente de invención en los casos en

que la sociedad se hubiese organizado para llevar á cabo su explotación.

3. Por la pérdida de las dos terceras partes del capital de la sociedad, ó por la de una tercera parte, si algún socio la pidiere.

4. Por la muerte ó incapacidad del socio industrial, siempre que su industria haya dado nacimiento á la sociedad, ó por la de cualquiera otro de los socios; pero en este caso la disolución sólo se llevará á cabo si la escritura no contiene pacto expreso de que continúe con los herederos del socio difunto ó que subsista entre los socios supervivientes.

5. Por la demencia ó incapacidad que produzca la inhabilitación de un socio gerente para administrar sus bienes, si algún socio lo pidiere.

6. Por la revocación del nombramiento de socios administradores, en los casos en que proceda, si alguno de los socios pidiere la disolución.

7. Por quiebra, legalmente declarada, de la sociedad.

Art. 134.—Después de cumplido el término fijado en la escritura de sociedad, no se entenderá ésta prorrogada por la voluntad presunta de los socios.

Art. 135.—El socio que haga uso de los derechos que le conceden las frac. 3, 5 y 6 del art. 133, no podrá impedir que se concluyan los negocios pendientes, y hasta que esto suceda, tendrá lugar la división de los bienes.

Art. 136.—La disolución de sociedad que proceda de cualquiera otra causa que no sea la expiración del término, no surtirá sus efectos á perjuicio de tercero, hasta que se publique con arreglo á este Código.

Art. 137.—En el caso de que á la muerte de un socio, la sociedad hubiere de continuar con los supervivientes, se procederá á la liquidación de la parte que corresponda al socio difunto para entregarla á su sucesión.

Art. 138.—Al disolverse las sociedades en nombre colectivo, se pondrán inmediatamente en liquidación, la cual se practicará en el término de seis meses, salvo pacto en contrario. Cuando la sociedad se ponga en liquidación, debe agregar á su razón social las palabras «en liquidación».

Art. 139.—Los liquidadores pueden nombrarse en la escritura social, ó en el momento de llevar á cabo la disolución de la sociedad.

El cargo de liquidador es personal, salvo pacto en contrario.

Art. 140.—Cuando el liquidador ó liquidadores hayan sido nombrados en la escritura, no podrán ser removidos sino por causa superveniente calificada de bastante por la unanimidad de los socios, ó por la autoridad judicial, si hubiere discordia entre ellos; y en el caso de que llegaren á faltar por muerte, incapacidad ó cualquier otro motivo, se procederá á reemplazarlos por medio del voto unánime de los socios.

Art. 141.—En el momento en que se nombren los liquidadores, si esto no se hizo en la escritura, ó tan luego como entren á ejercer sus funciones, cesan las atribuciones de los administradores, y serán nulas todas las obligaciones que éstos contraigan.

Art. 142.—Además de las instrucciones expresas, dadas á los liquidadores en la escritura, serán sus obligaciones:

1. Formar el inventario de todos los valores, bienes muebles ó inmuebles de la sociedad.

2. Exigir del administrador y de todos los que hayan tomado parte en la gestión de los negocios de la sociedad la cuenta que están en obligación de rendir; y en el caso de que el mismo socio administrador resulte investido con el carácter de liquidador, formará, no obstante, la cuenta respectiva de su administración, la cual agregará á los demás documentos sociales.

3. Presentar mensualmente los estados que manifiesten la situación que guarde la liquidación, autoriza-

dos debidamente con su firma, estados que podrán verificar los socios, comparándolos con los libros y papeles de la sociedad.

4. Llevar los libros prescritos por las leyes.

5. Cobrar lo que se deba á la sociedad y pagar lo que ella deba.

6. Liquidar á cada socio su cuenta particular.

7. Repartir entre los socios, si así les conviniere, conforme al art. 145, las existencias que tenga la sociedad en valores, créditos, derechos, acciones, bienes muebles é inmuebles, ó proceder á su enajenación, distribuyendo su importe entre los socios.

8. No transigir ni contraer compromisos sobre los intereses sociales, traspasando los límites de la escritura, á no ser que se les hubiere dado expresamente esta facultad.

Art. 143.—Los liquidadores son responsables á los socios de cualquier perjuicio que resulte al haber común por fraude ó negligencia de su parte en el desempeño de su encargo.

Art. 144.—Ningún socio podrá exigir del liquidador la entrega total del haber que le corresponda; pero sí la parcial que sea compatible con los intereses de los acreedores de la sociedad, mientras no estén extinguidos sus créditos pasivos ó se haya depositado su importe si se presentare inconveniente para hacer el pago. La oportunidad, no obstante, de hacer los repartos parciales, queda sujeta á la calificación de los liquidadores ó de la junta de socios, que cualquiera tendrá el derecho de convocar con ese objeto.

Art. 145.—Pagados todos los créditos pasivos de la sociedad, procederán el liquidador ó liquidadores á la división de lo que quede libre entre los socios, conforme á lo estipulado en el contrato de sociedad. Si no hubiere estipulaciones expresas, se observarán las reglas siguientes:

1. Si los bienes en que consiste el haber social son de fácil división, se repartirán con igualdad ó en la proporción respectiva, según que sea la misma ó diversa en cantidad la acción que corresponda á los socios en la masa común.

2. Si los bienes fuesen de diversa naturaleza, se fraccionarán en partes iguales ó en las proporcionales respectivas; procurando que cada lote contenga valores equivalentes; y si esto no se pudiere alcanzar, las diferencias que hubiere se compensarán por medio de obligaciones de pago, que se impondrán al que toque un lote de mayor cantidad respecto de otro que la obtenga menor.

3. Una vez formados los lotes, y estando conformes los interesados, ó en caso de no estarlo, fenecido el plazo que para pedir modificación concede el artículo siguiente, se sortearán por el liquidador á presencia de los socios, levantándose en seguida el acta respectiva, suscripta por todos.

4. Si la liquidación social se hiciera á virtud de la muerte de uno de los socios, la división ó venta de los inmuebles se hará conforme á las disposiciones de este Código, aunque entre los herederos haya menores de edad.

Art. 146.—Ya sea en los casos de reparto parcial, ya en los de liquidación, ó ya en los de división de los bienes en lotes, los socios gozarán de un plazo de ocho días, contados en los términos del art. 127, para exigir modificaciones si creyeren perjudicados sus derechos.

Art. 147.—Los socios tendrán derecho, durante el período de la liquidación, de cerciorarse del estado que guarde, imponiéndose de los documentos en que se vaya haciendo constar la liquidación, en el mismo lugar en que se practique.

Art. 148.—En las liquidaciones de las sociedades en que hubiere menores interesados serán representados por sus tutores y curadores.

Art. 149.—Los libros y papeles de la sociedad se conservarán bajo la responsabilidad de los liquidadores hasta que se hayan terminado todas las operaciones de

la liquidación, y por diez años más, por los socios que hayan sido administradores.

Art. 150.—La acción que tienen los socios para reclamar de la compañía el pago de lo que se les debiere, la dirigirán contra los liquidadores, y éstos, á su vez, reclamarán á los socios el pago del exceso de las sumas que hubiesen percibido, dadas las que hubiere señalado la escritura social.

Art. 151.—Cuando los acreedores de la compañía dirijan su acción contra el liquidador ó liquidadores, éstos sólo estarán obligados á cubrir sus créditos con los fondos de la sociedad, y si por no alcanzar éstos resultare algún saldo á su favor, la deducirán por este mismo saldo contra el socio ó socios que tengan á bien.

Art. 152.—Los acreedores particulares de un socio no tendrán, respecto á la sociedad, otro derecho que el de embargar lo que conste corresponder al socio deudor por utilidades ó capital, y para percibirlos en la misma forma y plazos en que éste debiera recibirlos de la sociedad.

Si el acreedor particular del socio lo fuere por crédito anterior á la constitución de la sociedad, tendrá derecho á embargar y á exigir de ésta la liquidación y pago inmediatos de lo que por capital é intereses corresponda al socio deudor.

Los acreedores personales de un socio podrán, no obstante, en caso de muerte de su deudor, pedir la liquidación de la sociedad, siempre que en el contrato de compañía no se haya estipulado que los herederos continúen en ella.

Art. 153.—La responsabilidad solidaria de los socios prescribe á los cinco años de haberse publicado la liquidación de la sociedad.

DE LA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE

Art. 154.—La sociedad en comandita simple es aquella que celebran uno ó varios socios comanditados, ilimitada y solidariamente responsables de las obligaciones sociales, con uno ó varios socios comanditarios que no son responsables de las deudas y pérdidas de la sociedad, sino hasta la concurrencia del capital que se comprometan á introducir á ella.

Art. 155.—La razón social comprenderá necesariamente el nombre ó razón de comercio de uno ó varios socios comanditados.

El nombre de los socios comanditarios no puede formar parte de la razón social.

Cuando los nombres de todos los socios comanditados no sean comprendidos en la razón social, ésta terminará por las palabras «y compañía» ú otras equivalentes para expresar ésta.

Después de la razón social se agregarán siempre las palabras «sociedad en comandita».

Art. 156.—El socio ó socios comanditarios no pueden ejercer acto alguno de administración, ni aun con el carácter de apoderados de los administradores; pero los avisos, autorizaciones y vigilancia ejercidos ó dados por los comanditarios, en los términos del contrato de sociedad, no se reputarán actos de administración.

Art. 157.—El socio comanditario quedará obligado solidariamente para con los terceros por todas las operaciones de la sociedad en que haya tomado parte en contravención con lo dispuesto en el artículo anterior. También será responsable solidariamente para con los terceros, aun en las operaciones en que no haya tomado parte, si habitualmente ha administrado los negocios de la sociedad ó ha permitido que se incluya su nombre en la razón social.

Art. 158.—Si para los casos de muerte ó incapacidad del socio administrador no se hubiere determinado en la escritura social la manera de substituirlo, y la sociedad hubiere de continuar, podrá interinamente un socio comanditario, á falta de socios comanditados, desempeñar los actos urgentes ó de mera administra-

ción durante el término de un mes, contado desde el día en que la muerte ó incapacidad hubieren tenido lugar.

En estos casos el socio comanditario no es responsable más que de la ejecución de su mandato.

Art. 159.—Los socios comanditarios no pueden imponerse del estado general de los negocios, sino en las épocas fijadas por el contrato social. Sin embargo, puede la autoridad, á pedimento de un socio comanditario, ordenar en todo tiempo la exhibición de los libros y papeles de la sociedad.

Art. 160.—Ninguna repartición podrá hacerse á los comanditarios, bajo cualquiera denominación que sea, sino sobre las utilidades líquidas comprobadas en la forma determinada por la escritura social.

Los administradores son personal y solidariamente responsables de toda distribución hecha sin inventario previo de las ganancias, en mayor suma que la de éstas, ó bajo inventario hecho con dolo ó culpa grave.

Art. 161.—Ni los socios comanditarios ni los socios responsables, podrán ser obligados á devolver las cantidades que, conforme á las estipulaciones del contrato social, hayan percibido de las utilidades obtenidas en los períodos fijados en el mismo contrato. Los socios responsables serán los únicos obligados por los créditos pasivos de la compañía, tanto durante el giro de ésta como al tiempo de la disolución.

Art. 162.—Todas las disposiciones sobre las compañías en nombre colectivo son aplicables á la sociedad en comandita simple, excepto en lo que aquí se establece concerniente á los socios comanditarios.

DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA

Art. 163.—La sociedad anónima carece de razón social, y se designa por la denominación particular del objeto de su empresa. En dicha sociedad los socios no son responsables sino por el importe de su acción.

Art. 164.—Si algún socio hiciera constar su nombre en la denominación de la sociedad, se hará personal y solidariamente responsable de las obligaciones sociales.

La denominación debe ser diferente de la de cualquiera otra sociedad.

Art. 165.—Después de la denominación de la sociedad se agregarán las palabras «Sociedad anónima», cada vez que sea necesario hacer uso de aquella denominación.

Art. 166.—La sociedad anónima puede constituirse de dos maneras: por suscripción pública ó por medio de la comparecencia de dos ó más personas que suscriban la escritura social, que contenga todos los requisitos necesarios para su validez.

Art. 167.—Cuando la sociedad haya de constituirse por suscripción pública, será necesario:

1. La publicación del programa.
2. La suscripción del capital.
3. La celebración de la Asamblea general que apruebe y ratifique la constitución de la sociedad.
4. La protocolización del acta de la Asamblea general constitutiva y de los estatutos.

Art. 168.—El programa, redactado y suscripto por los fundadores, debe contener íntegros el proyecto de los estatutos de la nueva sociedad, con todas las explicaciones que se juzgaren necesarias, la exhibición que se exija del capital social, y además la comprobación del valor que se atribuya á los títulos, efectos, bienes muebles é inmuebles con que uno ó más socios contribuyeren á la sociedad. Los estatutos deberán contener todos los requisitos que exige el art. 95, y además la manera de convocar y llevar á cabo la primera Asamblea general.

Art. 169.—La suscripción de las acciones debe recogerse en uno ó varios ejemplares del programa de los fundadores, y debe indicar el nombre y apellido, ó la razón social y el domicilio de quien suscribe las accio-